

DEJA SIN EFECTO RESOLUCIONES QUE SE
INDICAN.

VALPARAÍSO, 02 JUN 2020

RESOL. EXENTA N° **1341** -----

VISTO: Lo dispuesto en el D.S. N° 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; y el D.S. N° 316, de 1985; ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley 16.282 y sus modificaciones; el Código Civil; las Resoluciones N°s 6 y 7, ambas de 2019, y el Oficio N° 3.610, de 2020, todos de la Contraloría General de la República; los D.S. N°s 4, 6 y 10, de 2020, del Ministerio de Salud; los D.S. N°s 104, 106 y 107, todos de 2020 y del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública; las Resoluciones Exentas N°s 807, de 2019, 690, 910 y 1.208, de 2020 y de esta Subsecretaría; y el Memorándum (D.P.) N° 215, de fecha 02 de junio de 2020, de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante el D.S. N° 316, de 1985, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se estableció una nómina de recursos hidrobiológicos que se encuentran autorizados como materia prima para la producción de harina de pescado.

2.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 807, de 2019, esta Subsecretaría autorizó que los recursos hidrobiológicos Langostino enano *Pleuroncodes sp*, Pejerrey de mar *Odontesthes regia* y Roncacho *Sciaena sp.*, puedan ser destinados a la elaboración de harina y aceite, cumpliendo los requisitos y condiciones que se indican en dicho acto administrativo.

3.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 690, de 2020, esta Subsecretaría autorizó ciertos recursos hidrobiológicos para ser destinados a la elaboración de harina y aceite a bordo de barcos fábrica o factoría, cumpliendo los requisitos y condiciones que se indican en dicho acto administrativo.

4.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 910, de 2020, esta Subsecretaría autorizó que ciertos recursos hidrobiológicos que se capturen en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a recursos pelágicos pequeños con red de cerco, en el área marítima comprendida entre las Regiones de Arica y Parinacota a Los Lagos, puedan ser destinados a la elaboración de harina y aceite.

5.- Que, mediante el Memorándum citado en Visto, la División de Administración Pesquera informa que por la complejidad operativa de los procesos de certificación del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, dada la contingencia sanitaria del COVID-19, se evalué dejar sin efecto las Resoluciones Exentas N° 690 y 910, de 2020, ya citadas, considerando además que a la fecha no se cuenta con la información relativa a la puesta en marcha del sistema de cámaras (DRI).

6.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 1.208, de fecha 05 de mayo de 2020, esta Subsecretaría dispuso la suspensión de la obligación del uso de cámaras (DRI), en el sector artesanal, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

7.- Que, mediante los D.S. N° 4, 6 y 10, de 2020 y del Ministerio de Salud, se estableció alerta sanitaria para el territorio nacional, se otorgaron facultades extraordinarias por emergencia de salud pública y se dispusieron una serie de medidas por brote de Coronavirus COVID-19.

8.- Que, por D.S. N° 104, modificado por el N° 106, ambos de 2020, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública estableció estado de excepción constitucional de catástrofe para todo el territorio nacional, con el fin de adoptar una serie de medidas dirigidas a evitar situaciones de riesgo de diseminación de la enfermedad, lo que importa, entre otras, el control del desplazamiento por la zona y el tránsito en ella.

9.- Que, además, por el D.S. N° 107, de 2020, la Secretaria de Estado antes señalada declaró como zonas afectadas por catástrofe a las 346 comunas del país, por un plazo de doce meses.

10.- Que, en dicho contexto, se ha determinado la necesidad del llamado aislamiento social y la imposición de cuarentena en los casos de personas confirmadas como contagiadas con la enfermedad.

11.- Que, tales medidas han incidido fuertemente en el normal desenvolvimiento de las diversas actividades productivas del país, debido a la necesidad de implementar sistemas de trabajo remoto y de turnos con menor personal.

12.- Que, el Código Civil en su artículo 45 establece que *"se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*.

13.- Que, de conformidad con lo señalado por el Contralor General de la República mediante Oficio N° 3.610, de 17 de marzo de 2020, la situación producida por el Coronavirus COVID-19 constituye un caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 ya citado, norma de derecho común y de carácter supletorio, que permite adoptar una serie de medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones o plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico.

14.- Que, considerando todo lo antes razonado, es un hecho público y notorio que la pandemia del COVID-19 es un caso fortuito o fuerza mayor, que ha afectado gravemente a nuestro país.

15.- Que, en este orden de ideas, el artículo 1º C letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, dispone que se deberá tener en consideración al momento de adoptar las medidas de conservación y administración, así como al interpretar y aplicar la ley, el principio precautorio, entendiéndose por tal, ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta, y no se deberá utilizar la falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta, como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración.

16.- Que, considerando lo anterior, tanto la Pandemia del COVID-19, como el principio precautorio, justifican dejar sin efecto las Resoluciones Exentas N°s 690 y 910, de 2020, ya citadas, sin perjuicio de su posterior evaluación y eventual implementación, en base a la información disponible. Lo anterior, es sin perjuicio que siguen vigentes el D.S. N° 316, de 1985, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y la Resolución Exenta N° 807, de 2019, de esta Subsecretaría.

RESUELVO:

1º.- **DÉJESE SIN EFECTO** las Resoluciones Exentas N°s 690 y 910, de 2020 y de Subsecretaría, en virtud de lo señalado en los considerandos previos.

2º.- **REMÍTASE COPIA** de la presente Resolución a la División de Administración Pesquera, de esta Subsecretaría, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

3º.- **PUBLÍQUESE** en conformidad al artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARÍA EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS ELECTRÓNICOS DE ESTA REPARTICIÓN Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


JOSÉ PEDRO NÚÑEZ BARRUEL
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)



REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
VALPARAÍSO

DEJA SIN EFECTO RESOLUCIONES QUE SE INDICAN

(EXTRACTO)

Por Resolución Exenta N° **1341**
de esta Subsecretaría, se dejaron sin efecto las Resoluciones Exentas N°s 690 y 910, de 2020 y de Subsecretaría, en virtud de lo señalado en la resolución extractada.

El texto íntegro de la presente resolución se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.


JOSE PEDRO NUÑEZ BARRUEL
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

VALPARAÍSO, 02 JUN 2020

